

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Funza, Cundinamarca, 08 de julio de 2021

Rad. 2021-00444-00

De conformidad con los arts. 90, 422 y 467 s.s. del CGP, y el Decreto Legislativo 806 de 2020, se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo, se sirva subsanar lo siguiente:

1. Determine la cuantía conforme al num. 1° del art. 26 del CGP, en razón que se omitió indicarla.

2. Comoquiera que, con la demanda, conforme al pagaré arrimado y al hecho 9 del libelo introductor se encuentra acelerando el plazo de la obligación, deberá discriminar en los hechos de la demanda, los instalamentos vencidos y no pagados, con expresión del monto de cada uno y la fecha de causación de cada uno.

Así mismo deberá adecuar las pretensiones, relacionando las cuotas vencidas y no pagadas con expresión del monto de cada una y el periodo en que se causaron.

3. No se indica la dirección electrónica de la apoderada judicial a efectos de recibir notificaciones, aunado a ello, de ser el caso indicar una dirección física de notificación distinta a la de su poderdante.

4. El poder otorgado debe hacerse conforme a los lineamientos de la parte final del inc. 1° del art. 74 del CGP. Aunado a ello, no se indicó de manera expresa la dirección de correo electrónico de la apoderada judicial, que deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

5. No se allegó el avalúo catastral a que se refiere el art. 444 del CGP.

6. Efectúese la manifestación prevista en el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y aporte la respectiva prueba dado el caso.

7. Acredite la remisión de la demanda y sus anexos a los demandados conforme exige inc. 4° del art. 6 del Decreto 806 de 2020.

8. En el pagare allegado no se otea la firma o suscripción por parte del demandante Daniel Felipe Hernández Mora.

9. Dar cumplimiento a lo previsto en el inciso 5° del numeral 1° del artículo 468 del CGP, del ser el caso.

Por último, previo a reconocer personería jurídica a la doctora Laura Stefania Ballesteros Mora, deberá allegar el poder con las correcciones indicadas.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'C. R. Baquero Osorio', written in a cursive style.

CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ